

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial "Hernando Morales Molina"

jcempl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ana Mercedes Pedroza Arias
Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, COMPENSAR SALUD, COOPERATIVA INTEGRADA DE CRÉDITO Y DESARROLLO –CREDICOOP- BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, EPS COMPENSAR, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Y PETROSEISMIC SERVICES S.A
Radicado: 11001400303320200063300

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020

Entra al Despacho a resolver **Demanda de tutela** promovida por la señora **Ana Mercedes Pedroza Arias** en nombre propio contra **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y Comisión Nacional de Servicio Civil**, por cuanto estima que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A TENER UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD.**

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifestó que mediante Resolución N°467 del 6 de marzo de 1997 fue nombrada en la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en el cargo de profesional universitario código 219 grado 5, labor que desempeñó desde el 12 de marzo de 1997 al 30 de septiembre de 2020 y devengaba un salario de \$ 5.237.863. Adujo que en memorando del 20 de junio de 2019 el director de gestión de talento humano de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá le solicitó acreditar su condición de prepensionable. Que en escrito del 5 de diciembre del año pasado la directora de talento humano le informó que revisada la documentación adjuntada por ella, se establecía su condición de prepensionada.

Resaltó que pese a lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil incluyó dentro del concurso de méritos el cargo de profesional universitario código 219 grado 5 que ella desempeñaba. Que mediante Resolución N° 0653 del 17 de junio de 2020 se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad. Adujo que al momento de su desvinculación tiene 1.412.semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida y 56 años de edad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto proferido el 19 de octubre 2020 este Despacho Judicial admitió la demanda de tutela y con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 ordenó vincular y notificar a la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, COMPENSAR SALUD, COOPERATIVA INTEGRADA DE CRÉDITO Y DESARROLLO –CREDICOOP-, BANCO DE**

BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, EPS COMPENSAR, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Y PETROSEISMIC SERVICES S.A., posteriormente en auto del 23 de octubre de la calenda esta judicatura estimó procedente vincular a todas las personas que conformaron la lista de elegibles para proveer ONCE (11) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 75659, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, los sujetos nombrados fueron debidamente notificados y dieron respuesta en los siguientes términos:

2.1. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO solicitó denegar la demanda tutelar por improcedente, toda vez que la actora no acreditó el agotamiento de los mecanismos ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico en procura de sus derechos como la nulidad y restablecimiento del derecho, resaltó que la desvinculación de dicha entidad no fue producto de un actuar caprichoso sino de una causal objetiva, y que la actora no tiene la condición de prepensionada.

2.2. Por su parte la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** precisó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, habida consideración que no es dicha entidad la llamada a resolver el problema jurídico planteado por la actora.

2.3. CREDICOOP indicó que la actora es asociada hábil a la cooperativa, que solicitó un crédito el cual tiene fecha de vencimiento final en el año 2024 y que el saldo del mismo es por la suma de \$13.409.016.

2.4. La Empresa **PETROSEISMIC SERVICES S.A** acreditó que el señor Edgar Hernán Pinilla tiene contrato por obra o labor con dicha sociedad, devenga un salario de \$3.000.000., y está próximo a terminar.

2.5. EL BANCO DAVIVIENDA alegó falta de legitimación en la causa, y acreditó que la actora tiene un préstamo con dicha entidad por valor de \$67.043.653.03.

2.6. La UNIVERSIDAD DE LOS ANDES acreditó que el señor Andrés Felipe Pinilla Pedroza quien la actora lo vinculó a su núcleo familiar se encuentra cursando la maestría en Economía que finaliza el 17 de diciembre de 2020 y que se efectuó un pago por \$ 4.900.000.

2.7. De igual forma **COMPENSAR** alegó falta de legitimación en la causa, señaló que la actora se encuentra activa y no existe en el momento orden pendiente médica de autorización.

2.8. Finalmente **COLPENSIONES** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.9. Los demás vinculados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, modificado a su vez por el Decreto 1983 de 2017 artículo 1 numeral 1, normas que rigen la competencia y las reglas de reparto en sede de tutela, éste Funcionario Judicial puede tramitar y resolver la solicitud elevada por **Ana Mercedes Pedroza Arias** en nombre propio. De otra parte, por cuanto la omisión vinculada a la alegada violación de los derechos fundamentales para los cuales es reclamado el amparo, habría ocurrido en esta ciudad, donde el Juzgado tiene atribuciones competenciales.

3.2. PROBLEMA JURIDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la imposición de esta súplica de tutela surge como **problema jurídico** en el presente caso, determinar si para el sub-examine, se encuentran vulnerados los derechos fundamentales alegados por la gestor de amparo, no sin antes verificar los requisitos generales de procedencia del amparo tuitivo.

3.3. De los requisitos generales para la procedencia de la demanda de tutela.

La demanda de tutela fue concebida por el constituyente primario como un mecanismo preferente y sumario, cuyo fin primordial, es la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten conculcados o amenazados, ya sea por las autoridades, o los particulares en las circunstancias establecidas para ello. - Inciso 5° Art.86 C P, Art. 42 Decreto 2591 de 1991.-

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional con apoyo en el artículo 86 Superior ha indicado de manera unánime los requisitos generales de procedibilidad del amparo tutelar, es decir, aquellas exigencias mínimas que deben ser verificadas por el juez constitucional para poder estudiar de fondo las pretensiones tuitivas, elevadas mediante el escrito de tutela. Sobre el particular el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-091 de 2018 precisó:

“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela *“mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”*¹⁴¹, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad.”

En estos términos las cosas, procederá esta judicatura a indicar de manera sucinta en que consiste cada uno de los requisitos señalados.

3.3.1. Legitimación en la causa.

En lo que concierne con la legitimación en la causa por activa, ha de indicarse que, a pesar de la informalidad de este mecanismo constitucional, se requiere que quien pretenda hacer uso del amparo tuitivo demuestre el interés que le asiste para pedir la protección de los derechos presuntamente transgredidos, el cual se acredita cuando el actor se encuentra en cualquiera de las 5 circunstancias previstas.

Sobre este tópico, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-176 de 2011 indicó:

“La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o

violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.” (...)

Se colige de la precitada jurisprudencia, que las formas de legitimación para ejercer la demanda tuitiva, son taxativas; pero a la vez muy amplias, en el entendido que contemplan varias maneras de satisfacer esta exigencia, por lo que corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento de la misma, y en caso negativo, no tendrá más opción que denegar el amparo deprecado por la desatención de este requisito.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva; radica en cabeza de las autoridades o particulares determinados – Inciso 5°, Art. 86 C.P., Art. 42 Decreto 2591 de 1991-, acusadas de vulnerar, o amenazar por acción u omisión los derechos fundamentales del gestor de amparo tutelar.

3.3.2. Del requisito de inmediatez.

Dada la naturaleza expedita y sumaria del proceso de tutela, y teniendo presente que quien acude en ejercicio de su derecho fundamental de acción – art.229 C.P.-, ha dicho trámite, tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, ello exige de aquel – tutelante- una actuación pronta, y diligente, que demuestre la necesidad y urgencia del remedio que reclama.

EL principio de inmediatez exige formular el amparo tuitivo, dentro de un tiempo razonable desde la ocurrencia de los supuestos facticos que motivan aquella, el cual debe verificarse en cada caso en concreto; sobre este tópico la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2020:

“La acción de tutela está instituida en la Constitución Política como un mecanismo expedito que busca garantizar la protección *inmediata* de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Así, uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. Ello significa que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia^[107].”

Ahora bien, el término razonable de que habla la jurisprudencia, debe contabilizarlo el juez de tutela en cada caso en particular, para ello debe tener en cuenta varios criterios que justifican en algunos casos la tardanza para accionar, así en sentencia T- 014 de 2019 el Alto Tribunal Constitucional precisó:

“No obstante, existen eventos en los que *prima facie* puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

En estos casos en los que ha pasado un tiempo considerable, el análisis de procedibilidad de la petición de protección constitucional se torna más estricto y está condicionado a la verificación de lo siguiente^[77]: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un

término razonable y la ocurrencia de un hecho nuevo^[78], entre otros; ii) la vulneración de los derechos fundamentales continúa y es actual; y, iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.”

Colijase de lo anterior que es deber del Juez Constitucional estudiar y determinar en cada caso en concreto la formulación oportuna de la demanda de tutela, esto es, dentro de un término razonable, o la existencia de situaciones externas que justifique dicha tardanza en la actuación, y así establecer la satisfacción o no del requisito de inmediatez.

3.3.3. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Pese a la informalidad atribuida a este mecanismo constitucional, su ejercicio se encuentra supeditado al cabal cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad, dentro de los que se encuentra el principio de la subsidiariedad, el cual hace referencia a que, ante la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, es necesario que quién pretenda la protección del juez de tutela, agote en primer lugar todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios que tenga a su alcance, fundado lo anterior en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, que señala:

(...) “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (...)

Es importante enunciar además, que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de esta acción constitucional, y en su ordinal primero refiere:

“La acción de tutela no procederá: 1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En suma de lo anterior, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, en sentencia T-939 de 2012 manifestó:

“No obstante, la referida acción constitucional exige el cumplimiento de importantes requisitos generales de procedibilidad, que deben ser atendidos forzosamente, pues solo de esta manera la acción de tutela cumplirá eficazmente con la finalidad para la cual fue creada, como para el presente asunto, que demanda el estudio de la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable.

El constituyente, al establecer esta condición, anunció la necesidad previa de acudir a los medios de defensa judicial ordinarios, “pues de lo contrario la tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales”[3], lo que de paso convertiría al juez constitucional en una instancia de decisión de los controversias legales, deslegitimando su función de juez de amparo (...) (resalta la Sala)

Resulta claro entonces que, el amparo de tutela no puede reemplazar los mecanismos ordinarios establecidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pues no solo usurparía competencias legales de los jueces ordinarios, sino que además se estaría evadiendo la finalidad con la que fue instituida.

De esta manera, es necesario que quien acuda al juez constitucional, en busca su amparo, demuestre que sus derechos fundamentales han sido transgredidos, Fundado lo anterior en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, que señala:

(...) *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”* (...) *Ibidem* (Resalta la Sala).

En suma de lo anterior, el artículo 5 del decreto 2591 de 1991, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. (...) *Ibidem*

“Artículo 2o. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales.” (...) *ibidem*
(Subraya la sala)

Así las cosas, resulta diáfano a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, que el Amparo Constitucional se instituyó para evitar la transgresión de los derechos fundamentales, por medio de la protección que de los mismos imparte el juez de tutela, para lo cual le corresponde, analizar cada caso en concreto y determinar si, realmente quien hace uso de la acción tuitiva, ha sufrido vulneración en sus derechos fundamentales.

3.5. Análisis del Caso Concreto.

En primer lugar, se hace necesario entrar a verificar los requisitos generales de procedencia del amparo tuitivo; esto es, la legitimación en la causa, la inmediatez y subsidiaridad, de encontrarse verificados por este juzgador se procederá a analizar el fondo del asunto, de lo contrario deberá negarse la misma por improcedente.

Sobre la legitimación en la causa en materia tutelar, a diferencia de lo que ocurre en los trámites ordinarios, no se presente inconveniente alguno, dado que la jurisprudencia constitucional apoyada en el artículo 86 Superior y el Decreto 2591 de 1991 ha indicado los eventos en los cuales se satisface este requisito tan por activa, como en pasiva.

Así, para el caso de marras, se tiene satisfecha la primera de las exigencias respecto de la promotora de amparo constitucional para la procedencia de la demanda tutelar, pues la misma es ejercida en nombre propio por la señora **Ana Mercedes Pedroza Arias** persona que alega la vulneración de sus derechos fundamentales, en contra de la entidad que presuntamente incurrió en dicha transgresión, por lo que se itera, que la legitimación en la causa no tiene reparo para el sub-judice.

Pasando ahora al principio de subsidiaridad es menester precisar que la gestora de amparo constitucional pretende por medio del amparo tuitivo que se ordene a la **Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá** realizar de manera inmediata su reintegro a un cargo igual o superior al que se encontraba y que cancele los salarios dejados de percibir. De lo anterior se colige el carácter laboral-Administrativo de la solicitud elevada por la señora **Ana Mercedes Pedroza Arias** propia de dicha especialidad Contenciosa Administrativa.

En efecto sobre el punto en concreto, es preciso señalar que la actora manifiesta su inconformidad en contra del acto administrativo que dispuso su desvinculación del cargo que ocupaba en provisionalidad. Resolución N° 0653 del 17 de junio de 2020, por lo anterior, es preciso advertir, que el ordenamiento jurídico consagró un recurso, idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, el cual no fue ejercido por el accionante, antes de la presente súplica constitucional; por lo cual no puede colegirse una ineficacia del medio judicial consagrado en el artículo 138 del CPACA que en su tenor literal precisa:

“**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se

declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En concordancia con lo anterior el numeral 1 del artículo 151 de la codificación en cita señala:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controvertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.” (...)

En suma de lo anterior, los artículos 229 a 234 ibidem se ocupa del tema de las medidas cautelares en los proceso declarativos como la Nulidad y Restablecimiento de Derecho, así el numeral primero del artículo 230 de dicho Estatuto indica:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible” (...)
(Subraya fuera de texto).

Luego, se desprende de la primer parte del texto citado que se consagró una medida cautelar preventiva cuando se indica que se mantenga cierta situación, y conservativa en el evento de solicitar el restablecimiento de una situación previa. De lo anterior se colige la existencia de mecanismos eficaces para la protección de los derechos procurados.

De lo indicado en antecedencia **se colige la improcedencia del presente recurso constitucional por subsidiaridad**, pues en casos como el presente, es menester agotar todos los medios que ofrece el proceso Contencioso Administrativo en procura de los derechos de esta índole, habida consideración que el juez de tutela no le es dable usurpar las funciones propias de un juez Administrativo, pues ello implicaría que se omita el procedimiento establecido por uno sumario en el que no es posible desarrollar a cabalidad la etapa probatoria del proceso.

Ahora, sobre la estabilidad laboral reforzada que alega la parte actora, por ser prepensionada es menester realizar algunas precisiones:

Adujo la actora en el hecho 9 del escrito tutelar que al momento de su desvinculación tenía cotizadas 1.412.57semanas al régimen de prima media con prestación definida – hecho que se acredita con la historia laboral de Colpensiones aportada como anexo de la tutela-, y 56 años de edad, situación que de conformidad con la jurisprudencia constitucional aquella no tiene la condición de prepensionada y por tanto la estabilidad laboral reforzada que pregona.

Sobre este punto la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 0003 de 2018 dejó sentado:

“Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta *segunda regla de unificación jurisprudencial* se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.” (...) **-Subraya con negrita fuera de texto original-**

Colijase de la jurisprudencia en cita que la promotora de amparo no se encuentra protegida por estabilidad laboral reforzada por prepensionable pues como aquella misma lo indicó, tiene más de 1300 semanas cotizadas, faltándole solo el requisito de la edad para acceder al derecho de pensión, exigencia que como lo establece la segunda subregla de unificación jurisprudencial, puede cumplirse con el paso del tiempo sin necesidad de un vínculo laboral.

Finalmente tampoco se acreditó la afectación al mínimo vital ni un perjuicio irremediable que habilite la tutela como mecanismo transitorio, pues si bien la actora relaciona varias obligaciones lo cierto es que su esposo se encuentra laborando y gana un salario de \$3.000.000., como lo acreditó la empresa para la cual trabaja, además la Secretaría de Gobierno mediante Resolución N° 945 del 13 de octubre de 2020 reconoció a la tutelante la suma de \$ 31.080.994 por concepto de primas, vacaciones, cesantías entre otros, de donde se desprende el mínimo vital de la gestora de amparo no se vulnera. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en sentencia T-192 de 2008 fue enfática en manifestar que la obligación de los padres con la educación de los hijos va hasta los 25 años de edad o cuando se gradúa de profesional y para el caso de marras el estudio relacionado es de post-gradó pues se trata de una maestría como lo certificó la Universidad de los Andes. Por lo anterior precisado se negará la presente tutela por improcedente.

Se ordena la notificación de esta providencia a las personas que conformaron la lista de elegibles para proveer ONCE (11) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 75659, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, para su notificación se solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique la presente providencia en su página web, o en un sitio que permita el conocimiento del presente proveído y una vez cumplido ello informe a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la demanda de tutela formulada por la señora **Ana Mercedes Pedroza Arias**, por lo expuesto en las consideraciones del presente fallo de tutela.

SEGUNDO: SOLICITAR la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique la presente providencia en su página web, o en un sitio que permita el conocimiento del presente proveído y una vez cumplido ello informe a este despacho, a fin de surtir la notificación de las personas que conformaron la lista de elegibles para proveer ONCE (11) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 75659, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital.

TERCERO: ORDENAR el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, sino fuere impugnado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. En el evento de ser devuelto siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial "Hernando Morales Molina"

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020.

Oficio Numero: T-2030

Señora.

Ana Mercedes Pedroza Arias

Accionante

Asunto: Notificación fallo de tutela.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ana Mercedes Pedroza Arias
Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, COMPENSAR SALUD, COOPERATIVA INTEGRADA DE CRÉDITO Y DESARROLLO –CREDICOOP- BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, EPS COMPENSAR, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Y PETROSEISMIC SERVICES S.A y otros.
Radicado: 11001400303320200063300

Derecho fundamental vulnerado: **MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A TENER UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD.**

Cordial saludo,

Comunico a usted que mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 el despacho decidió:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente la demanda de tutela formulada por la señora **Ana Mercedes Pedroza Arias**, por lo expuesto en las consideraciones del presten fallo de tutela. **SEGUNDO: SOLICITAR la Comisión Nacional del Servicio Civil** que publique la presente providencia en su página web, o en un sitio que permita el conocimiento del presente proveído y una vez cumplido ello informe a este despacho, a fin de surtir la notificación de las personas que conformaron la lista de elegibles para proveer ONCE (11) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 75659, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital. **TERCERO: ORDENAR** el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, sino fuere impugnado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. En el evento de ser devuelto siendo excluido de este mecanismo procesal, procedase a archivar las correspondientes diligencias.”

Se adjunta copia de la actuación surtida y el proveído en mención.

Atentamente,

Original Firmada
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial "Hernando Morales Molina"

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020.

Oficio Numero: T-2031

Señores.

Alcaldía Mayor de Bogotá

Accionada.

Asunto: Notificación fallo de tutela.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ana Mercedes Pedroza Arias
Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, COMPENSAR SALUD, COOPERATIVA INTEGRADA DE CRÉDITO Y DESARROLLO –CREDICOOP- BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, EPS COMPENSAR, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Y PETROSEISMIC SERVICES S.A y otros.
Radicado: 11001400303320200063300

Derecho fundamental vulnerado: **MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A TENER UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD.**

Cordial saludo,

Comunico a usted que mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 el despacho decidió:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente la demanda de tutela formulada por la señora **Ana Mercedes Pedroza Arias**, por lo expuesto en las consideraciones del presten fallo de tutela. **SEGUNDO: SOLICITAR la Comisión Nacional del Servicio Civil** que publique la presente providencia en su página web, o en un sitio que permita el conocimiento del presente proveído y una vez cumplido ello informe a este despacho, a fin de surtir la notificación de las personas que conformaron la lista de elegibles para proveer ONCE (11) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 75659, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital. **TERCERO: ORDENAR** el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, sino fuere impugnado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. En el evento de ser devuelto siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.”

Se adjunta copia de la actuación surtida y el proveído en mención.

Atentamente,

Original Firmada
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial "Hernando Morales Molina"

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020.

Oficio Numero: T-2032

Señores.

Secretaría Distrital de Gobierno

Accionada.

Asunto: Notificación fallo de tutela.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ana Mercedes Pedroza Arias
Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, COMPENSAR SALUD, COOPERATIVA INTEGRADA DE CRÉDITO Y DESARROLLO –CREDICOOP- BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, EPS COMPENSAR, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Y PETROSEISMIC SERVICES S.A y otros.
Radicado: 11001400303320200063300

Derecho fundamental vulnerado: **MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A TENER UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD.**

Cordial saludo,

Comunico a usted que mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 el despacho decidió:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente la demanda de tutela formulada por la señora **Ana Mercedes Pedroza Arias**, por lo expuesto en las consideraciones del presten fallo de tutela. **SEGUNDO: SOLICITAR la Comisión Nacional del Servicio Civil** que publique la presente providencia en su página web, o en un sitio que permita el conocimiento del presente proveído y una vez cumplido ello informe a este despacho, a fin de surtir la notificación de las personas que conformaron la lista de elegibles para proveer ONCE (11) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 75659, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital. **TERCERO: ORDENAR** el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, sino fuere impugnado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. En el evento de ser devuelto siendo excluido de este mecanismo procesal, procedase a archivar las correspondientes diligencias.”

Se adjunta copia de la actuación surtida y el proveído en mención.

Atentamente,

Original Firmada
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515
Sede Judicial "Hernando Morales Molina"
jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020.

Oficio Numero: T-2033

Señores.
Comisión Nacional de Servicio Civil
Accionada.

Asunto: Notificación fallo de tutela.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ana Mercedes Pedroza Arias
Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, COMPENSAR SALUD, COOPERATIVA INTEGRADA DE CRÉDITO Y DESARROLLO –CREDICOOP- BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, EPS COMPENSAR, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Y PETROSEISMIC SERVICES S.A y otros.
Radicado: 11001400303320200063300

Derecho fundamental vulnerado: **MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A TENER UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD.**

Cordial saludo,

Comunico a usted que mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 el despacho decidió:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente la demanda de tutela formulada por la señora **Ana Mercedes Pedroza Arias**, por lo expuesto en las consideraciones del presten fallo de tutela. **SEGUNDO: SOLICITAR la Comisión Nacional del Servicio Civil** que publique la presente providencia en su página web, o en un sitio que permita el conocimiento del presente proveído y una vez cumplido ello informe a este despacho, a fin de surtir la notificación de las personas que conformaron la lista de elegibles para proveer ONCE (11) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 75659, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital. **TERCERO: ORDENAR** el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, sino fuere impugnado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. En el evento de ser devuelto siendo excluido de este mecanismo procesal, procedase a archivar las correspondientes diligencias.”

Se adjunta copia de la actuación surtida y el proveído en mención.

Atentamente,

Original Firmada
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial "Hernando Morales Molina"

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020.

Oficio Numero: T-2034

Señores.

Administradora Colombiana de Pensiones

-COLPENSIONES-

Vinculada.

Asunto: Notificación fallo de tutela.

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Ana Mercedes Pedroza Arias

Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y
Comisión Nacional de Servicio Civil.

Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-,
COMPENSAR SALUD, COOPERATIVA INTEGRADA DE CRÉDITO Y
DESARROLLO -CREDICOOP- BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA,
EPS COMPENSAR, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Y PETROSEISMIC
SERVICES S.A y otros.

Radicado: 11001400303320200063300

Derecho fundamental vulnerado: **MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A TENER UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD.**

Cordial saludo,

Comunico a usted que mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 el despacho decidió:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente la demanda de tutela formulada por la señora **Ana Mercedes Pedroza Arias**, por lo expuesto en las consideraciones del presten fallo de tutela. **SEGUNDO: SOLICITAR la Comisión Nacional del Servicio Civil** que publique la presente providencia en su página web, o en un sitio que permita el conocimiento del presente proveído y una vez cumplido ello informe a este despacho, a fin de surtir la notificación de las personas que conformaron la lista de elegibles para proveer ONCE (11) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 75659, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital. **TERCERO: ORDENAR** el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, sino fuere impugnado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. En el evento de ser devuelto siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.”

Se adjunta copia de la actuación surtida y el proveído en mención.

Atentamente,

Original Firmada
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial "Hernando Morales Molina"

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020.

Oficio Numero: T-2035

Señores.

COMPENSAR SALUD

Vinculada.

Asunto: Notificación fallo de tutela.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ana Mercedes Pedroza Arias
Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, COMPENSAR SALUD, COOPERATIVA INTEGRADA DE CRÉDITO Y DESARROLLO –CREDICOOP- BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, EPS COMPENSAR, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Y PETROSEISMIC SERVICES S.A y otros.
Radicado: 11001400303320200063300

Derecho fundamental vulnerado: **MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A TENER UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD.**

Cordial saludo,

Comunico a usted que mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 el despacho decidió:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente la demanda de tutela formulada por la señora **Ana Mercedes Pedroza Arias**, por lo expuesto en las consideraciones del presten fallo de tutela. **SEGUNDO: SOLICITAR la Comisión Nacional del Servicio Civil** que publique la presente providencia en su página web, o en un sitio que permita el conocimiento del presente proveído y una vez cumplido ello informe a este despacho, a fin de surtir la notificación de las personas que conformaron la lista de elegibles para proveer ONCE (11) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 75659, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital. **TERCERO: ORDENAR** el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, sino fuere impugnado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. En el evento de ser devuelto siendo excluido de este mecanismo procesal, procedase a archivar las correspondientes diligencias.”

Se adjunta copia de la actuación surtida y el proveído en mención.

Atentamente,

Original Firmada
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial "Hernando Morales Molina"

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020.

Oficio Numero: T-2036

Señores.

COOPERATIVA INTEGRADA DE CRÉDITO Y
DESARROLLO –CREDICOOP-

Vinculada.

Asunto: Notificación fallo de tutela.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ana Mercedes Pedroza Arias
Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y
Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,
COMPENSAR SALUD, COOPERATIVA INTEGRADA DE CRÉDITO Y
DESARROLLO –CREDICOOP- BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA,
EPS COMPENSAR, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Y PETROSEISMIC
SERVICES S.A y otros.
Radicado: 11001400303320200063300

Derecho fundamental vulnerado: **MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A TENER UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD.**

Cordial saludo,

Comunico a usted que mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 el despacho decidió:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente la demanda de tutela formulada por la señora **Ana Mercedes Pedroza Arias**, por lo expuesto en las consideraciones del presten fallo de tutela. **SEGUNDO: SOLICITAR la Comisión Nacional del Servicio Civil** que publique la presente providencia en su página web, o en un sitio que permita el conocimiento del presente proveído y una vez cumplido ello informe a este despacho, a fin de surtir la notificación de las personas que conformaron la lista de elegibles para proveer ONCE (11) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 75659, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital. **TERCERO: ORDENAR** el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, sino fuere impugnado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. En el evento de ser devuelto siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.”

Se adjunta copia de la actuación surtida y el proveído en mención.

Atentamente,

Original Firmada
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial "Hernando Morales Molina"

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020.

Oficio Numero: T-2037

Señores.
BANCO DE BOGOTÁ
Vinculada.

Asunto: Notificación fallo de tutela.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ana Mercedes Pedroza Arias
Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, COMPENSAR SALUD, COOPERATIVA INTEGRADA DE CRÉDITO Y DESARROLLO –CREDICOOP- BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, EPS COMPENSAR, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Y PETROSEISMIC SERVICES S.A y otros.
Radicado: 11001400303320200063300

Derecho fundamental vulnerado: **MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A TENER UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD.**

Cordial saludo,

Comunico a usted que mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 el despacho decidió:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente la demanda de tutela formulada por la señora **Ana Mercedes Pedroza Arias**, por lo expuesto en las consideraciones del presten fallo de tutela. **SEGUNDO: SOLICITAR la Comisión Nacional del Servicio Civil** que publique la presente providencia en su página web, o en un sitio que permita el conocimiento del presente proveído y una vez cumplido ello informe a este despacho, a fin de surtir la notificación de las personas que conformaron la lista de elegibles para proveer ONCE (11) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 75659, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital. **TERCERO: ORDENAR** el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, sino fuere impugnado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. En el evento de ser devuelto siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.”

Se adjunta copia de la actuación surtida y el proveído en mención.

Atentamente,

Original Firmada
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial "Hernando Morales Molina"

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020.

Oficio Numero: T-2038

Señores.

BANCO DAVIVIENDA

Vinculada.

Asunto: Notificación fallo de tutela.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ana Mercedes Pedroza Arias
Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, COMPENSAR SALUD, COOPERATIVA INTEGRADA DE CRÉDITO Y DESARROLLO –CREDICOOP- BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, EPS COMPENSAR, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Y PETROSEISMIC SERVICES S.A y otros.
Radicado: 11001400303320200063300

Derecho fundamental vulnerado: **MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A TENER UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD.**

Cordial saludo,

Comunico a usted que mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 el despacho decidió:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente la demanda de tutela formulada por la señora **Ana Mercedes Pedroza Arias**, por lo expuesto en las consideraciones del presten fallo de tutela. **SEGUNDO: SOLICITAR la Comisión Nacional del Servicio Civil** que publique la presente providencia en su página web, o en un sitio que permita el conocimiento del presente proveído y una vez cumplido ello informe a este despacho, a fin de surtir la notificación de las personas que conformaron la lista de elegibles para proveer ONCE (11) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 75659, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital. **TERCERO: ORDENAR** el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, sino fuere impugnado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. En el evento de ser devuelto siendo excluido de este mecanismo procesal, procedase a archivar las correspondientes diligencias.”

Se adjunta copia de la actuación surtida y el proveído en mención.

Atentamente,

Original Firmada
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial "Hernando Morales Molina"

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020.

Oficio Numero: T-2039

Señores.
EPS COMPENSAR
Vinculada.

Asunto: Notificación fallo de tutela.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ana Mercedes Pedroza Arias
Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, COMPENSAR SALUD, COOPERATIVA INTEGRADA DE CRÉDITO Y DESARROLLO –CREDICOOP- BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, EPS COMPENSAR, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Y PETROSEISMIC SERVICES S.A y otros.
Radicado: 11001400303320200063300

Derecho fundamental vulnerado: **MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A TENER UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD.**

Cordial saludo,

Comunico a usted que mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 el despacho decidió:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente la demanda de tutela formulada por la señora **Ana Mercedes Pedroza Arias**, por lo expuesto en las consideraciones del presten fallo de tutela. **SEGUNDO: SOLICITAR la Comisión Nacional del Servicio Civil** que publique la presente providencia en su página web, o en un sitio que permita el conocimiento del presente proveído y una vez cumplido ello informe a este despacho, a fin de surtir la notificación de las personas que conformaron la lista de elegibles para proveer ONCE (11) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 75659, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital. **TERCERO: ORDENAR** el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, sino fuere impugnado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. En el evento de ser devuelto siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.”

Se adjunta copia de la actuación surtida y el proveído en mención.

Atentamente,

Original Firmada
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial "Hernando Morales Molina"

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020.

Oficio Numero: T-2040

Señores.

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

Vinculada.

Asunto: Notificación fallo de tutela.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ana Mercedes Pedroza Arias
Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, COMPENSAR SALUD, COOPERATIVA INTEGRADA DE CRÉDITO Y DESARROLLO –CREDICOOP- BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, EPS COMPENSAR, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Y PETROSEISMIC SERVICES S.A y otros.
Radicado: 11001400303320200063300

Derecho fundamental vulnerado: **MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A TENER UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD.**

Cordial saludo,

Comunico a usted que mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 el despacho decidió:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente la demanda de tutela formulada por la señora **Ana Mercedes Pedroza Arias**, por lo expuesto en las consideraciones del presten fallo de tutela. **SEGUNDO: SOLICITAR la Comisión Nacional del Servicio Civil** que publique la presente providencia en su página web, o en un sitio que permita el conocimiento del presente proveído y una vez cumplido ello informe a este despacho, a fin de surtir la notificación de las personas que conformaron la lista de elegibles para proveer ONCE (11) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 75659, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital. **TERCERO: ORDENAR** el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, sino fuere impugnado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. En el evento de ser devuelto siendo excluido de este mecanismo procesal, procedase a archivar las correspondientes diligencias.”

Se adjunta copia de la actuación surtida y el proveído en mención.

Atentamente,

Original Firmada
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial "Hernando Morales Molina"

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020.

Oficio Numero: T-2041

Señores.

PETROSEISMIC SERVICES S.A.

Vinculada.

Asunto: Notificación fallo de tutela.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ana Mercedes Pedroza Arias
Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, COMPENSAR SALUD, COOPERATIVA INTEGRADA DE CRÉDITO Y DESARROLLO –CREDICOOP- BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, EPS COMPENSAR, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Y PETROSEISMIC SERVICES S.A y otros.
Radicado: 11001400303320200063300

Derecho fundamental vulnerado: **MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A TENER UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD.**

Cordial saludo,

Comunico a usted que mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 el despacho decidió:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente la demanda de tutela formulada por la señora **Ana Mercedes Pedroza Arias**, por lo expuesto en las consideraciones del presten fallo de tutela. **SEGUNDO: SOLICITAR la Comisión Nacional del Servicio Civil** que publique la presente providencia en su página web, o en un sitio que permita el conocimiento del presente proveído y una vez cumplido ello informe a este despacho, a fin de surtir la notificación de las personas que conformaron la lista de elegibles para proveer ONCE (11) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 75659, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital. **TERCERO: ORDENAR** el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, sino fuere impugnado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. En el evento de ser devuelto siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.”

Se adjunta copia de la actuación surtida y el proveído en mención.

Atentamente,

Original Firmada
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515
Sede Judicial "Hernando Morales Molina"
jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020.

Oficio Numero: T-2041

Señores.

Que conformaron la lista de elegibles para proveer ONCE (11) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 75659, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital.

Vinculados.

Asunto: Notificación fallo de tutela.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ana Mercedes Pedroza Arias
Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, COMPENSAR SALUD, COOPERATIVA INTEGRADA DE CRÉDITO Y DESARROLLO –CREDICOOP- BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, EPS COMPENSAR, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Y PETROSEISMIC SERVICES S.A y otros.
Radicado: 11001400303320200063300

Derecho fundamental vulnerado: **MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A TENER UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD.**

Cordial saludo,

Comunico a usted que mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 el despacho decidió:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente la demanda de tutela formulada por la señora **Ana Mercedes Pedroza Arias**, por lo expuesto en las consideraciones del presten fallo de tutela. **SEGUNDO: SOLICITAR la Comisión Nacional del Servicio Civil** que publique la presente providencia en su página web, o en un sitio que permita el conocimiento del presente proveído y una vez cumplido ello informe a este despacho, a fin de surtir la notificación de las personas que conformaron la lista de elegibles para proveer ONCE (11) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 75659, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital. **TERCERO: ORDENAR** el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, sino fuere impugnado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. En el evento de ser devuelto siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.”

Se adjunta copia de la actuación surtida y el proveído en mención.

Atentamente,

Original Firmada
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria